



Council of the
European Union

020317/EU XXVIII.GP
Eingelangt am 13/05/25

Brussels, 13 May 2025
(OR. en, es)

8875/25

Interinstitutional File:
2025/0044(COD)

SIMPL 28
ANTICI 33
ECOFIN 535
EF 146
DRS 43
COMPET 360
FIN 510
COH 72
CODEC 587
INST 97
PARLNAT 37

COVER NOTE

From:	The Spanish Parliament (Cortes Generales)
date of receipt:	8 May 2025
To:	The President of the Council of the European Union
Subject:	Proposal for a DIRECTIVE OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL amending Directives (EU) 2022/2464 and (EU) 2024/1760 as regards the dates from which Member States are to apply certain corporate sustainability reporting and due diligence requirements [doc. 6595/25 - COM(2025)80] - Opinion on the application of the Principles of Subsidiarity and Proportionality

Delegations will find enclosed the opinion¹ of the Spanish Parliament (Cortes Generales) on the above-mentioned document.

¹ The translation(s) of the opinion may be available on the Interparliamentary EU Information Exchange website (IPEX) at the following address: <https://secure.ipex.eu/IPEXL-WEB/document/COM-2025-0080>
The Commission reply will be available at the following address: <https://national-parliaments-opinions.ec.europa.eu/home>



INFORME 8/2025 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 8 DE MAYO DE 2025, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DIRECTIVAS (UE) 2022/2464 Y (UE) 2024/1760 EN LO QUE RESPECTA A LAS FECHAS A PARTIR DE LAS CUALES LOS ESTADOS MIEMBROS DEBEN APLICAR DETERMINADOS REQUISITOS DE PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN CORPORATIVA Y DE DILIGENCIA DEBIDA DE LAS EMPRESAS EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD COM (2025) 80 [COM \(2025\) 80](#)

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 8 de mayo de 2025.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 26 de marzo de 2025, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Diputado D. Oriol Almirón Ruiz (GS), y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido informe del Gobierno a la Propuesta legislativa. Asimismo se han presentado escritos del Parlamento de La Rioja, del Parlamento de Galicia, del Parlamento de Cataluña, de la Asamblea de Extremadura y del Parlamento Vasco comunicando el archivo del expediente o la no emisión de dictamen motivado.



CORTES GENERALES

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión celebrada el 8 de mayo de 2025, aprobó el presente

INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- La Propuesta legislativa analizada se basa en los artículos 50 y 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

“Artículo 50

1. *A efectos de alcanzar la libertad de establecimiento en una determinada actividad, el Parlamento Europeo y el Consejo decidirán, mediante directivas, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social.*

2. *El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión ejercerán las funciones que les atribuyen las disposiciones precedentes, en particular:*

a) *ocupándose, en general, con prioridad, de las actividades en las que la libertad de establecimiento contribuya de manera especialmente útil al desarrollo de la producción y de los intercambios;*

b) *asegurando una estrecha colaboración entre las administraciones nacionales competentes a fin de conocer las situaciones particulares, dentro de la Unión, de las distintas actividades afectadas;*

c) *eliminando aquellos procedimientos y prácticas administrativos que resulten de la legislación nacional o de acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la libertad de establecimiento;*

d) *velando por que los trabajadores asalariados de uno de los Estados miembros, empleados en el territorio de otro Estado miembro, puedan permanecer en dicho territorio para emprender una actividad no asalariada, cuando cumplan las condiciones que les serían exigibles si entraran en el citado Estado en el momento de querer iniciar dicha actividad;*



CORTES GENERALES

- e) *haciendo posible la adquisición y el aprovechamiento de propiedades inmuebles situadas en el territorio de un Estado miembro por un nacional de otro Estado miembro, en la medida en que no se contravengan los principios establecidos en el apartado 2 del artículo 39;*
- f) *aplicando la supresión progresiva de las restricciones a la libertad de establecimiento, en cada rama de actividad contemplada, tanto en lo que respecta a las condiciones de apertura, en el territorio de un Estado miembro, de agencias, sucursales o filiales, como a las condiciones de admisión del personal de la sede central en los órganos de gestión o de control de aquéllas;*
- g) *coordinando, en la medida necesaria y con objeto de hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 54, para proteger los intereses de socios y terceros;*
- h) *asegurándose de que las condiciones para el establecimiento no resultan falseadas mediante ayudas otorgadas por los Estados miembros.*

Artículo 114

1. *Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 26. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.*
2. *El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.*
3. *La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos. En el marco de sus respectivas competencias, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán también alcanzar ese objetivo.*
4. *Si, tras la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 36 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento.*
5. *Asimismo, sin perjuicio del apartado 4, si tras la adopción de una medida de armonización por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del*



CORTES GENERALES

medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.

6. *La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior. Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados 4 y 5 se considerarán aprobadas.*

Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un periodo adicional de hasta seis meses.

7. *Cuando, de conformidad con el apartado 6, se autorice a un Estado miembro a mantener o establecer disposiciones nacionales que se aparten de una medida de armonización, la Comisión estudiará inmediatamente la posibilidad de proponer una adaptación a dicha medida.*

8. *Cuando un Estado miembro plantee un problema concreto relacionado con la salud pública en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización previas, deberá informar de ello a la Comisión, la cual examinará inmediatamente la conveniencia de proponer al Consejo las medidas adecuadas.*

9. *Como excepción al procedimiento previsto en los artículos 258 y 259, la Comisión y cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.*

10. *Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos indicados en el artículo 36, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión."*

3.- La Propuesta legislativa objeto del presente informe forma parte del denominado Paquete Omnibus I, presentado por la Comisión Europea el 26 de febrero de 2025, con el objetivo de promover un marco normativo más equilibrado en materia de sostenibilidad empresarial. En concreto, esta propuesta modifica las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad.

En su informe sobre el futuro de la competitividad europea, Mario Draghi subrayó la necesidad de reducir las cargas regulatorias que dificultan la competitividad de las empresas. En respuesta a estas preocupaciones, la Comisión ha planteado una propuesta de Directiva que, bajo el enfoque denominado *stop-the-clock*, persigue extender los



CORTES GENERALES

plazos de aplicación de ciertas disposiciones de las directivas vigentes en materia de sostenibilidad. Esta nueva Directiva deberá transponerse antes del 31 de diciembre de 2025.

Entre los principales cambios se incluye el retraso de dos años en la obligación de informar en materia de sostenibilidad para aquellas empresas que debían comenzar a hacerlo en 2026 y 2027, así como el aplazamiento de un año en la transposición y aplicación de obligaciones para las grandes empresas contempladas en la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad.

Desde el punto de vista de sus repercusiones para España, se valora positivamente el esfuerzo de la Comisión Europea por simplificar el marco normativo, manteniendo la arquitectura del sistema de finanzas sostenibles y sin renunciar a sus objetivos. En particular, se destaca el enfoque puesto en reducir las cargas administrativas para las pequeñas y medianas empresas, que parten de una posición más débil para afrontar los nuevos requisitos de divulgación. Asimismo, se considera adecuado el enfoque secuencial propuesto, comenzando por el retraso de la aplicación de las normas para permitir un debate más profundo sobre las modificaciones sustantivas y dotar de mayor seguridad jurídica a las empresas. En consecuencia, España manifiesta su conformidad con los aplazamientos planteados por la Comisión.

No obstante, en lo que respecta a la Directiva de información corporativa sobre sostenibilidad, se señala que el retraso de dos años podría generar incertidumbre en aquellas empresas que ya deben publicar sus informes en 2025 conforme a la normativa vigente y que quedarían excluidas por los nuevos umbrales (particularmente, las empresas de entre 500 y 1.000 empleados). En este sentido, se considera que aquellas empresas que ya estén publicando información deben seguir haciéndolo, aunque sea bajo estándares simplificados, pero obligatorios. En cuanto a la Directiva sobre diligencia debida, no se prevén efectos inmediatos sobre la normativa española, al tratarse de una norma aún no transpuesta. Aun así, España reitera su compromiso con un equilibrio entre simplificación y mantenimiento de los objetivos regulatorios.

En relación con la posición de los demás Estados miembros, se observa un apoyo general al paquete legislativo y, en particular, a la propuesta de la directiva *stop-the-clock*. Sin embargo, algunos Estados miembros consideran insuficiente el retraso de un solo año en la aplicación de la Directiva sobre diligencia debida, y proponen ampliarlo a dos. Otros, por el contrario, advierten del posible impacto negativo sobre la igualdad de condiciones entre empresas de distintos países (principio de *level-playing-field*), ya que la no modificación del calendario para las empresas que deben informar ya en 2025 puede provocar efectos dispares en función del grado de avance de la transposición o de las medidas nacionales adoptadas por cada Estado miembro.

La presente Propuesta por tanto modifica las fechas para el inicio de la aplicación de determinadas disposiciones del Derecho de la UE. Esas fechas a su vez solo pueden



CORTES GENERALES

modificarse mediante medidas a nivel de la UE. Se estima que la aprobación de esta nueva Directiva podría darse a mediados de 2025.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.